

Expediente: **28/23**

Carátula: **BRITO MATIAS EXEQUIEL Y OTS. C/ MEDIC HOUSE SRL. Y OTS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **26/02/2025 - 04:36**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SALAZAR, ULISES GABRIEL-DEMANDADO

20243490570 - SACHETTI, CARLOS RODOLFO-DEMANDADO

27259277235 - BRITO, MATIAS EXEQUIEL-ACTOR/A

27144658545 - SEGURO RIVADAVIA, -DEMANDADO

20279620705 - MEDIC HOUSE SRL, -DEMANDADO

20242005717 - ORBIS SEGURO, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 28/23



H3080091555

JUICIO: BRITO MATIAS EXEQUIEL Y OTS. c/ MEDIC HOUSE SRL. Y OTS. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°28/23.

Presento a despacho e informo a S.S que en el proceso caratulado "**MEDIC HOUSE S R L c/ SACHETTI CARLOS RODOLFO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°24/25**" se dispuso su acumulación con este proceso **una vez que ambos expedientes se encuentren en estado de pasar a dictar sentencia, sin perjuicio de que ellos comenzarán a tramitar conjuntamente a partir de la fecha**, ya que se advirtió que existe una evidente conexidad, considerando que en ambos se discuten los daños y perjuicios y las responsabilidades derivadas del mismo hecho, con idénticos demandados, ello así conforme lo dispuesto en el art. 266 del CPCCT.

Asimismo en cumplimiento con lo dispuesto en el punto I)- 4- del referido decreto se transcribe íntegramente la resolución aludida:" Monteros, 24 de febrero de 2025. **I)-** Atento a que, de la lectura de la demanda presentada por Medic House SRL, se advierte que existe una evidente conexidad con el juicio "**BRITO MATIAS EXEQUIEL Y OTS. c/ MEDIC HOUSE SRL. Y OTS. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N°28/23**", que también tramita por ante esta Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil, ya que en ambos procesos se discuten los daños y perjuicios y las responsabilidades derivadas del mismo hecho, con idénticos demandados, se dispone la **ACUMULACIÓN MATERIAL DE AMBAS CAUSAS UNA VEZ QUE AMBOS EXPEDIENTES SE ENCUENTREN PARA DICTAR SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE ELLO TRAMITARÁN CONJUNTAMENTE**. Ello así conforme lo dispuesto en el art. 266 del CPCCT, considerando que el principio en la materia es que los procesos acumulados se sustancien y resuelvan conjuntamente, por la facultad que me confiere el art. 125 CPCCT y para evitar nulidades procesales (art. 131 CPCCT). No desconozco que ambos procesos evidencian distintos grados de avance (ya que mientras el expte. N° 28/23 se encuentra en la etapa probatoria -con las pruebas ofrecidas y reservadas para ser proveídas en la audiencia de conciliación y proveído de pruebas que aún no tuvo lugar, mientras que el expte. N° 174/19 se encuentra en la etapa inicial del proceso, sin haberse proveído aún la contestación de demanda), sin embargo, considero que -no habiéndose proveído ni producido prueba alguna en ninguno de ellos- resulta oportuno que las causas conexas mencionadas tramiten conjuntamente para garantizar el debido control de las pruebas y, por consiguiente, el derecho de defensa en juicio de todas las partes involucradas. De este modo, como principio, la prueba adquirida en cada proceso podrá valer para la determinación de los hechos comunes a ellos, si se ha asegurado el derecho de defensa. Es que la acumulación se verifica a través de la unión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciadas separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento

imposible por efecto de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dictada en cualquiera de ellos. (Palacio, L.E. Derecho Procesal Civil,t.1, p. 459, Abeledo Perrot, 1994) (M. Bourguignon - J.C. Peral. “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, Tomo I - A, Año 2012, pág. 673). Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene resultado que la finalidad de la acumulación de procesos no se afirma solamente en cuestiones de economía procesal, sino en cuestiones de conexidad jurídica y en evitar el eventual dictado de resoluciones contradictorias. Así, la acumulación debe permitir arribar a una sentencia única y conjunta, ya que lo nexos que existen entre las distintas causas aconsejan una solución armónica, simultánea. (CSJT, Sent. N° 72 del 24/02/2005 in re: “Riarte, Fermín Santos Vs. U.C.A. Ñuñorco LTDA s/ diferencia de indemnización”). **Por todo lo expuesto, ordeno: 1-** Procédase a la acumulación material de los presentes autos a la causa: “**BRITO MATIAS EXEQUIEL Y OTS. c/ MEDIC HOUSE SRL. Y OTS. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N°28/23**”, por ser el pleito más antiguo (art. 102 inc. 14, 261 y cctes. del CPCCT) una vez que ambos expedientes se encuentren en estado de pasar a dictar sentencia, sin perjuicio de ellos comenzarán a tramitar conjuntamente a partir de la fecha. **2-** SUSPÉNDANSE los plazos procesales en los autos: “**BRITO MATIAS EXEQUIEL Y OTS. c/ MEDIC HOUSE SRL. Y OTS. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N°28/23**”(art. 266 CPCCT) hasta que el presente expte se encuentre en idéntico estado procesal. **3-** **Notifíquese** personalmente de la presente resolución a las partes de los autos 28/23 y 24/25, que tramitan por ante esta OGA. **4-** A fin de dar cumplimiento con el punto que antecede, por Coordinación, hágase constar la existencia del presente proveído en los autos “**BRITO MATIAS EXEQUIEL Y OTS. c/ MEDIC HOUSE SRL. Y OTS. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N°28/23**, con transcripción completa del texto. **II)- Proveyendo presentación de fecha 19/02/2025 y escrito de demanda realizada por el Dr. Muro Daniel Alejandro:** **1-** Téngase al Dr. Muro Daniel Alejandro por apersonado como apoderado de Medic House SRL, en mérito al poder Gral para juicios que acompaña, con domicilio digital constituido en casillero virtual n° 20279620705. **2-** Intímese al letrado a que en el plazo de 5 días reponga los recaudos legales, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a las entidades correspondientes. -Asimismo, Intímese al letrado/a a que reponga tasa de justicia proporcional correspondiente al 2% de la demanda o manifieste si será diferida hasta el momento de la confección de la planilla fiscal. **3-** Por acompañada la copia digital del Acta de Cierre sin Acuerdo de Mediación Obligatoria. **4-** Por interpuesta demanda de daños y perjuicios. Tramítese la presente litis de conformidad a las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS.** **5-** Respecto a la denuncia de conexidad con el juicio "BRITO MATIAS EXEQUIEL Y OTS. c/ MEDIC HOUSE SRL. Y OTS. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N°28/23": Éstese al informe precedentemente. **6-** Téngase presente reserva de caso federal. **7-** Digitalice la documentación denunciada en su escrito de demanda e informe, con carácter de declaración jurada, cuáles de aquellas copias tiene en su poder en versión original y/o copia certificada y cuáles en copia simple. Hágase saber asimismo que la documentación original que denuncie podrá ser requerida en formato papel (con excepción de aquellas cuyo original es digital) en el momento que esta proveyente lo considere oportuno. **8-** **Cumplido que sea el punto anterior**, Cítese al demandado y a la citada en garantía, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418; para que se apersonen a estar a derecho. Córrase traslado de la demanda y de la documental acompañada, para que en el plazo de QUINCE DÍAS contesten en los términos del art. 435 Procesal y/u opongan defensas previas conforme art. 426 y cctes. El incumplimiento a dicha carga procesal, dará lugar a lo dispuesto en los arts. 267 y 438 del CPCCT.- **9-** Notificaciones diarias (arts. 197 y 199 CPCCT).-FC **FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-**".

Es todo cuanto puedo informar.-FC.- Monteros, 25 de febrero de 2025. **FDO. PROC. MARIA EMILSE ROBLES - COORDINADORA.**

Monteros, 25 de febrero de 2025.

I)- Téngase presente lo informado por la actuaria.

II)- Hasta que el expediente "MEDIC HOUSE S R L c/ SACHETTI CARLOS RODOLFO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°24/25" se encuentre en idéntico estado procesal, SUSPÉNDANSE los plazos procesales en los presentes autos y oportunamente fijese fecha de Audiencia Preliminar.- FC **FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-**

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:

CN=ROBLES Maria Emilse, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27289198933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.